

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 109

Fecha Estado: 30/06/2023

Página: 1

| No Proceso              | Clase de Proceso                 | Demandante                    | Demandado                    | Descripción Actuación                                                                                                                                                | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|----------------------------------|-------------------------------|------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 05266310300220190030800 | Ejecutivo Singular               | ALEJANDRA - PALACIO ALVAREZ   | LINA JOHANA GUZMAN TAPIAS    | Auto aprobando liquidación<br>Se imparte aprobación a la liquidación del crédito, se corre traslado por 3 de la liquidación del crédito (demandante en acumulación ) | 29/06/2023 | 1     |       |
| 05266310300220220001200 | Ejecutivo con Titulo Hipotecario | SCOTIABANK COLPATRIA S.A.     | IRLEN VIVIANA SOLIPA GARCIA  | Auto terminando proceso<br>Termina por pago de las cuotas en mora                                                                                                    | 29/06/2023 | 1     |       |
| 05266310300220230016400 | Verbal                           | INVERSIONES EL MARQUEZ S.A.S. | CAEQUINOS                    | Auto admitiendo demanda<br>Se admite la demanda se reconoce personería al Dr. Antonio Manuel Herera                                                                  | 29/06/2023 | 1     |       |
| 05266310300220230016800 | Verbal                           | RODRIGO CUARTAS MUÑOZ         | JUAN CARLOS RESTREPO ESCOBAR | Auto inadmitiendo demanda<br>Se inadmite la demanda                                                                                                                  | 29/06/2023 | 1     |       |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

|                 |                                   |
|-----------------|-----------------------------------|
| Radicado        | 05266 31 03 002 2019 00308 00     |
| Proceso         | EJECUTIVO (acumulación prendario) |
| Demandante      | ALEJANDRA PALACIO ALVAREZ         |
| Demandado (s)   | LINA JOHANA GUZMAN TAPIAS         |
| Tema y subtemas | APRUEBA LIQUIDACION CREDITO       |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve de junio de dos mil veintitrés

Surtido el trámite de la objeción, se ordenó cumplir lo resuelto por el Superior que ordenó verificar las liquidaciones del crédito y concretamente los abonos reportados por la parte demandada.

Posteriormente, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., se corrió nuevamente el traslado a la parte demandante de la liquidación del crédito aportada por la parte demandada y por el término de tres (03) días, advirtiéndole que en dicho lapso debía proceder a presentar liquidación alternativa y aportar las pruebas pertinentes para desconocer los abonos señalados por la parte demandada, conforme a lo resuelto por el Tribunal sobre este punto. Sin embargo, en el término previsto la parte demandante de la demanda inicial guardó total silencio, no presentó objeción a la liquidación de la demandada sobre la cual se corrió el nuevo traslado ni aportó una alternativa o desconoció tales abonos relacionados, lo que conlleva a APROBAR la presentada por la parte demandada con los abonos reportados y en los términos del artículo 446 citado.

De igual forma, se aprueba la liquidación del crédito aportada por la parte demandante en acumulación (acreedor prendario) y de la cual se corrió traslado el 7 de marzo de 2023, atendiendo a que las acciones acumuladas se tramitan conjuntamente.

De otro lado, se ha allegado por parte de la Secretaria de Movilidad de Copacabana la constancia de diligenciamiento del despacho comisario expedido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Copacabana, quien fuera comisionado para el secuestro y conforme a lo cual se evidencia subcomisionó a la ahora remitente. Sin embargo, a la fecha, el juzgado en mención que fue el directamente comisionado no ha devuelto el despacho expedido por este juzgado con la constancia del cumplimiento de la comisión, que si bien

se puede establecer, para efectos procesales y conforme a lo normado en los artículos 597 y 309 del C.G.P., requiere la devolución por parte del Juzgado, para lo cual se requiere.

Finalmente, y conforme al artículo 446 del ídem, como la demandante en acumulación TOYOTA FINANCIAL SERVICES ha presentado nueva liquidación del crédito actualizada, queda en traslado de la parte demandada por el término de (3) días.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA  
JUEZ



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

|                     |                                                                |
|---------------------|----------------------------------------------------------------|
| Auto Interlocutorio | No. 522                                                        |
| Radicado            | 05266 31 03 002 2022 00012 00                                  |
| Proceso             | EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL                                      |
| Demandante (s)      | SCOTIABANK COLPATRIA S.A                                       |
| Demandado (s)       | IRLEN VIVIANA SOLIPA GARCIA y ZORAIDA CECILIA GARCIA DE SOLIPA |
| Tema y subtema      | TERMINA POR PAGO                                               |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

Mediante memorial que precede, la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, contra IRLLEN VIVIANA SOLIPA GARCIA y ZORAIDA CECILIA GARCIA DE SOLIPA, solicita la terminación del proceso por pago de cuotas en mora.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Mandato que no se cumple en este proceso, como tampoco ninguno otro que de manera literal permita acceder a la terminación pedida, puesto que el conflicto entre las partes no termina, la obligación no se ha cancelado y los títulos siguen prestando merito ejecutivo.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por la apoderada de la parte demandante, quien tiene facultad para recibir, tiene la facultad de disposición; en el fondo se trata de una especie acuerdo transaccional donde las partes restablecen sus relaciones comerciales, es una decisión que se ajusta al querer y las posibilidades de las partes, propio de la libertad contractual; siendo entonces procedente lo pedido.

Así las cosas, se declarará terminado el proceso por pago de las cuotas en mora y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, habida cuenta, además, que dentro

del presente proceso fue comunicado el levantamiento de embargo de remanentes por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado, levantamiento que se puso en conocimiento de las partes mediante auto del pasado 26 de abril de 2023.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

### R E S U E L V E

1º Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo hipotecario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, contra IRLÉN VIVIANA SOLIPA GARCIA y ZORAIDA CECILIA GARCIA DE SOLIPA, por pago de las cuotas en mora, respecto a los pagarés aportados como base de recaudo.

2º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas. OFICIESE.

3º. Para el desglose de los documentos que sirvieron como base para la ejecución puesto que los mismos fueron aportados de manera digital, la parte demandante deberá hacer presentación personal de los mismos a la secretaría del juzgado, para dejar la constancia que el proceso terminó por el pago de las cuotas en mora pero que continua la obligación vigente y que tales documentos siguen prestando mérito ejecutivo; en relación a la solicitud de desglose de la hipoteca que consta en la Escritura Pública Nro. 3.257 del 26 de diciembre de 2019, de la Notaria Veintinueve del Circulo Notarial de Medellín, con constancia de vigencia en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, de igual manera deberá presentar el original del documento público.

4º. Se ordena la terminación y archivo del proceso. Sin condena en costas.

### NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

**Firmado Por:**  
**Luis Fernando Uribe Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d593c0c77ba2ddb1f7cae02bce8af9d6b4d2d2ea9341c056e791c45ccce1145c**

Documento generado en 29/06/2023 03:29:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

|                     |                               |
|---------------------|-------------------------------|
| Auto interlocutorio | 520                           |
| Radicado            | 05266 31 03 002 2023 00164 00 |
| Proceso             | VERBAL                        |
| Demandante (s)      | INVERSIONES EL MÁRQUEZ S.A.S. |
| Demandado (s)       | CAEQUINOS                     |
| Tema y subtemas     | ADMISION DE DEMANDA           |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve de junio de dos mil veintitrés

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso verbal, que promueve INVERSIONES EL MÁRQUEZ S.A.S. en contra de CORPORACIÓN DE ALTOS ESTUDIOS EQUINOS DE COLOMBIA –CAEQUINOS-, encontrando que reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 del C. G. del Proceso. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda declarativa de INVERSIONES EL MÁRQUEZ S.A.S. en contra de CORPORACIÓN DE ALTOS ESTUDIOS EQUINOS DE COLOMBIA –CAEQUINOS-.

SEGUNDO. La presente demanda se tramitará por el proceso verbal previsto en el Código General del Proceso con los ajustes introducidos por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; para lo cual se notificará este auto admisorio haciendo saber a la parte demandada que disponen de un término de traslado de 20 días.

TERCERO: Como apoderado que represente al demandante, se reconoce personería al abogado Antonio Manuel Herrera, identificado con la tarjeta profesional No. 254.823 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

|                     |                               |
|---------------------|-------------------------------|
| Auto interlocutorio | 523                           |
| Radicado            | 05266 31 03 002 2023 00168 00 |
| Proceso             | VERBAL -REIVINDICATORIO       |
| Demandante (s)      | RODRIGO ANTONIO CUARTAS MUÑOZ |
| Demandado (s)       | JUAN CARLOS RESTREPO ESCOBAR  |
| Tema y subtemas     | INADMISION DE DEMANDA         |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve de junio de dos mil veintitrés

Estudiada la presente demanda REINVIDICATORIA, promovida por el señor RODRIGO ANTONIO CUARTAS MUÑOZ contra JUAN CARLOS RESTREPO ESCOBAR, se encuentra que es necesario proceder a la INADMISIÓN, para que la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

- 1.-Atendiendo a que en el hecho 5° aduce que el bien no se encuentra desenglobado y cuenta con una distribución interna de tres apartamentos, entre ellos el 301, que es el que dice es poseído por el demandado JUAN CARLOS RESTREPO, debe aclarar si la reivindicación se pretende sobre una franja o parte del bien y en ese caso, tanto el fundamento fáctico como la pretensión deben indicar la cabida y los linderos tanto del bien de mayor extensión, como del de menor extensión.
2. Desde ya se advierte que los linderos del predio de mayor extensión deben estar actualizados, pues los relacionados están referidos a la Escritura de 1951 y si sufrieron variaciones, debe especificar los antiguos y los actuales.
- 3.-Adecuará la pretensión 3ª sobre el pago de frutos, pues no se puede hacer de manera abstracta, sino indicando el valor concreto y desde qué fecha se han causado. Artículo 964 C. C. Ello implica que hay un sustento en el hecho, describiendo el bien, la destinación y los frutos que percibe. Igualmente implica tener un respaldo probatorio, cuya idoneidad se encuentra en un dictamen pericial que lo respalde. Tambien conlleva a que se cumpla con el juramento estimatorio. en los términos del artículo 206 del C. G. del Proceso.
- 4.-Para efectos de determinar la competencia deberá aportar el avalúo catastral visible, pues en la factura anexa no se puede observar el número de matrícula inmobiliaria; y el valor que se anuncia en los hechos pareciera ser en relación al predio de mayor extensión y el avalúo catastral que se requiere es el referido al predio que se pide en reivindicación

5. Se dice que el demandado JUAN CARLOS RESTREPO ESCOBAR entró al inmueble a título gratuito, cuando el señor ALBERTO DE JESUS RESTREPO GONZALEZ, quien es su padre, ostentaba el derecho real de dominio; evento en el cual es necesario que el actor agote la investigación previa correspondiente a la formulación de la demanda que le permita calificar al demandado de poseedor y no se incurra en un desgste de jurisdicción innecesario, de no tener dicha calidad

6.- Deberá entonces ampliar el fundamento fáctico aclarando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el demandado inició los actos de posesión, pues es esta calidad la que da la legitimación para la acción reivindicatoria. Debe precisar la fecha de inicio de la posesión. Artículos 946 y 952 del C. Civil

7.- Como lo pretendido es la reivindicación, expondrá cuáles son los actos de posesión que como señor y dueño ha ejercido el demandado.

8.- Corregirá la pretensión 6ª en cuanto a la matricula del bien pretendido en reivindicación.

9. Deberá allegar el certificado de tradición y libertad actual, pues el anexada, data del año 2022 y es necesario establecer la situación jurídica actual del bien.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE

1º INADMITIR la demanda de RODRIGO ANTONIO CUARTAS MUÑOZ contra JUAN CARLOS RESTREPO ESCOBAR.

2º. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ